

**Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.**



**Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.**

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

*Conclusion de la instruccion de contabilidad del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.*

#### CAPITULO IV.

*De las secciones de contabilidad de los gobiernos políticos.*

Art. 56. Las obligaciones de los jefes ó encargados de estas secciones son:

1.º Intervenir los ingresos en la comision respectiva de los fondos que corresponden al presupuesto de este ministerio, y los que el pagador jeneral remita para las atenciones del mismo en cada provincia.

2.º Intervenir, previa disposicion del jefe político, que será arreglada á las órdenes del ministerio comunicadas por la contaduría del mismo, y á los decretos de las Cortes, reglamentos y reales órdenes vijentes, la distribucion de dichos fondos entre las obligaciones del presupuesto.

3.º Asistir á los arqueos semanales y mensuales, y autorizar las actas de cada arqueo.

4.º Autorizar las copias de los arqueos semanales, y las relaciones de ingresos y pagos mensuales que han de ser dirigidos con el V.º B.º del jefe político á la contaduría del ministerio.

5.º Evacuar los informes relativos á contabilidad, y esponer al jefe político con oportunidad lo que consideren conveniente para hacer observar cuanto se prescribe en esta instruccion.

6.º Intervenir las revistas de presente de los depósitos de presidiarios, y de sus empleados de plana mayor en las provincias donde los haya, y autorizar los pies de lista que han de justificar la relacion de revista que presentará el encargado de formarla.

Art. 57. La seccion de contabilidad llevará la cuenta del comisionado de la pagaduría jeneral, segun el modelo núm. 1, en un libro foliado que no admitirá raspaduras ni enmiendas.

Art. 58. El débito de esta cuenta lo constituirá las existencias, que segun lo dispuesto en real orden de 18 de diciembre próximo pasado resultaron en 31 del mismo mes del veinte por ciento de propios, proteccion y

seguridad pública, contingentes de pósitos, habilitacion del gobierno político y demas ramos que correspondan al ministerio, y las cantidades que por productos de los mismos ó por libranzas que remese la pagaduría jeneral ingresen en lo sucesivo. El haber lo formatán los pagos que en virtud de disposiciones del jefe político realice el comisionado con intervencion de la seccion.

Art. 59. Exijirá las cuentas de los depositarios de propios y proteccion y seguridad pública, y comprobando si el resultado de fin de año es conforme con la existencia entregada, dispondrán su remesa á la contaduría del ministerio.

Art. 60. Las secciones de contabilidad exijirán y examinarán las cuentas de pósitos hasta fin de 1836, con sujecion á las instrucciones que al efecto reciban los jefes políticos de la comision de liquidacion de pósitos, que ha sustituido á la direccion jeneral del ramo.

Art. 61. Propondrán las secciones al jefe político las providencias que convenga adoptar para la realizacion é ingreso en la comision de la provincia, de los atrasos que deban los pueblos por el contingente de pósitos, segun el resultado que arroje la liquidacion de las cuentas de que trata el artículo anterior, y establecerán ó propondrán al gobierno, por conducto de la contaduría del ministerio, el método que consideren oportuno para deducir con exactitud la cuota que devergue cada pueblo por dicho concepto, desde 1.º de enero de 1837.

Art. 62. Para que la recaudacion del veinte por ciento de propios se verifique con regularidad, procederán las secciones de contabilidad, sin levantar mano, á la liquidacion de lo que cada pueblo deba por este concepto hasta fin de 1836. Esta operacion respecto á las cuentas que se hallen sin presentar, se practicará con presencia de los testimonios de valores, que exijirán á los ayuntamientos constitucionales por conducto del jefe político, en los cuales se espresará por nota las cantidades que resulten datadas en las cuentas por contribuciones de frutos civiles, paja y utensilios y demas que se deducen para la exaccion del veinte por ciento.

Art. 63. Mediante á que segun lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de las Cortes de 17 de diciembre de 1836, no podrán darse por finiquitadas las cuentas de propios sin acreditar la solvencia de la cuota del veinte por ciento, las secciones de contabilidad, postén; dose de acuerdo con las diputaciones provinciales, por conducto del jefe político, obtendrán noticias del resul-

tado de las cuentas que vayan examinando, y de que no hubiese antecedentes en las estinguidas contadurías de propios, para que comprobándolas con los testimonios de valores que se hayan presentado, se pueda deshacer con oportunidad cualquiera omision ó equivocacion involuntaria que se notase en estos. Igualmente solicitarán de las mismas diputaciones provinciales las noticias y antecedentes que puedan necesitar para evacuar con acierto su cometido respecto á las cuentas que las estinguidas contadurías de propios hayan remitido á dichas corporaciones.

Art. 64. Las secciones de contabilidad abrirán y llevarán cuenta corriente segun el modelo número 2 á los productos del veinte por ciento de propios y contingente de pósitos de cada pueblo. En ellas debitarán: 1º lo que resulte adeudar por contingentes ya liquidados por las estinguidas contadurías de propios; 2º las cuotas que correspondan al veinte por ciento por las liquidaciones que practiquen en virtud de los testimonios de valores que se presenten ó de las certificaciones que faciliten las diputaciones provinciales, respecto á las cuentas que ya se hubiesen entregado en sus secretarías. En el haber se acreditarán las entregas en metálico que realicen los pueblos, ya sea por cuenta ya por el todo de sus contingentes.

Art. 65. Iguales cuentas se llevarán á los productos de montes, segun las instrucciones que reciban de la direccion del ramo y á cualquiera otro productivo de los que corresponden á este ministerio.

Art. 66. Toda cantidad que ingrese en la comision de la pagaduría jeneral recibirá la competente aplicacion por la seccion de contabilidad; quien estenderá la carta de pago que ha de firmar el comisionado y el cargaréme referente á ella, con sujecion á los modelos números 3 y 4, sin que se puedan confundir con estos documentos partidas correspondientes á diferentes ramos.

Art. 67. Luego que las secciones de contabilidad reciban las libranzas de pagaduría jeneral de que tratan los artículos 11 y 12 de esta instruccion, formarán cargaréme referente á ellas, segun el modelo número 5, que recojerán firmado de los comisionados pagadores en equivalencia de dichas libranzas que les entregarán para su cobro.

Art. 68. Los haberes y gastos devengados por obligaciones del presupuesto comprendidos en las notas de distribucion que remita la contaduría del ministerio, se satisfarán previa disposicion del gefe político respectivo en virtud de nóminas y recibos que estenderá la seccion de contabilidad, arreglados al modelo números 6 y 7. Dichos recibos y nóminas como tales tendrán una numeracion correlativa, y no se estenderán ni intervendrán sino los que hayan de ser pagados en el mismo dia. La seccion cuidará de presentarlos al Vº Bº del gefe político, sin cuyo requisito no serán de abono en la cuenta del comisionado.

Art. 69. Las secciones de contabilidad de las provincias donde existan establecimientos presidiales cuidarán de que se pasen revistas de presente en la época que determina la ordenanza de este ramo á sus empleados de plana mayor y presidiarios; y harán que el dia 6 del mes á que pertenezca el haber se hallen reunidas en su oficina relaciones cuatriplicadas de las revistas.

Art. 70. Examinarán el ajuste de los haberes que correspondan segun las revistas á los empleados y presidiarios, y no abonarán otros que los que devenguen las plazas presentes ó que justifiquen legalmente su existencia al respecto de 32 maravedís por presidiario, y de los sueldos que reconozca la ordenanza ó reales órdenes posteriores á los empleados de plana mayor.

Art. 71. Despues de examinadas las revistas por la

seccion de contabilidad y de anotar en ellas los reparos que encuentren ó su conformidad, se remitirá la relacion justificada con los pies de lista á la contaduría del ministerio por conducto del gefe político, un ejemplar por el mismo conducto á la direccion jeneral del ramo, otro se devolverá al habilitado del establecimiento, y otro quedará en la seccion.

Art. 72. El abono de raciones de pan y utensilios se hará en virtud de cuentas y recibos de los contratistas ó suministradores segun se hallo establecido este servicio, á que acompañarán los recibos de los habilitados con arreglo á las plazas presentes en revista, y las hospitalidades se abonarán del mismo modo justificándolas con las bajas y altas á que se refieran las revistas respectivas.

Art. 73. Los demas gastos ordinarios y extraordinarios de estos establecimientos se harán en virtud de las resoluciones que recaigan sobre las reclamaciones y expedientes instruidos por la direccion del ramo y de las cuentas y recibos que se exijirán á los interesados que aquellas determinen.

Art. 74. Los recibos que se exijan á los habilitados de los establecimientos presidiales por sueldos y haberes de presidiarios tendrán siempre la expresion de buenas cuentas sujetas al resultado del ajuste ó liquidacion final que practique la contaduría del ministerio.

Art. 75. Las secciones de contabilidad conservarán enlegajadas por clases las reales órdenes sobre ingresos y pagos de cada ramo; conservarán tambien por clases copias literales de todas las nóminas y recibos que intervengan, uniendo á la carpeta de los de presidios las relaciones de revistas mensuales para poder informar con facilidad en las reclamaciones que se promuevan sobre abono de haberes de todas las obligaciones de la provincia. La numeracion correlativa de los recibos de que trata el artículo 68 es aplicable á todas las clases, y se observará por la cuenta que lleva la seccion al comisionado pagador.

Art. 76. Las cartas de pago y cargarémes que se refieren en el artículo 66 de esta instruccion se copiarán en extracto substancial en un libro foliado segun el modelo número 8 por el cual se llevará la numeracion correlativa; en otro tambien foliado segun el modelo número 9 se copiarán los cargarémes que con arreglo á lo establecido en el artículo 67 firmarán los comisionados por las cantidades que reciban en libranzas del pagador jeneral, cuya numeracion será correlativa y distinta de la que sigan los otros cargarémes que producen carta de pago.

Art. 77. Conservarán copia de los arqueos semanales que estenderán segun el modelo número 10, y remitirán á la contaduría del ministerio por conducto del gefe político otra copia autorizada de los mismos.

Art. 78. El arqueo mensual se formalizará y autorizará en el libro de cuenta corriente del comisionado pagador segun se indica en el corte figurado en el citado modelo número 1, y siendo esta cuenta igual en todas sus partes á la que llevará la seccion, la cerrará del mismo modo en fin de cada mes, pasando la existencia por primera partida al débito del mes siguiente.

Art. 79. Cuidarán de que los respectivos comisionados pasen hasta el 2 de cada mes las relaciones triplizadas de que tratan los artículos 98 y 99, y examinándolas con sus asientos pondrán los reparos que se les ocurran, y estando conformes, lo espresarán asi al pie de cada relacion, devolviendo un ejemplar al comisionado para su resguardo interino, y remitiendo los dos restantes á la contaduría del ministerio por conducto del gefe político, antes del dia 10 de cada mes, con los cargarémes y recibos orijinales anotados en las respectivas rela-

ciones. La contaduría devolverá una de las relaciones de cada clase con nota de quedar en su poder los documentos á que se refiere, y las secciones, luego que lleguen á su poder, las cangearán con la relacion que entregaron al comisionado para su resguardo interino, espresando este quedar acautelado por el recibo de la contaduría del ministerio. Las relaciones que con esta nota se retiran del comisionado, quedarán en la seccion para los efectos que puedan convenir.

Art. 80. Mensualmente formarán las secciones resúmenes modelo núm. 11 de las cantidades que por cada ramo hayan apurado y debitado en las cuentas de productos de que tratan los artículos 64 y 65, y los remitirán á la contaduría del ministerio por conducto del gefe político, antes del 10 de cada mes.

Art. 81. Facilitarán ademas cuantas noticias y antecedentes exija dicha oficina central, para la mejor regularidad y orden de la cuenta y razon.

Art. 82. La cuenta y razon del ramo de proteccion y seguridad pública exige una particular atencion de parte de las secciones de contabilidad. Por lo tanto será de su primer cuidado: 1º reunir todos los pasaportes y licencias que quedaron existentes en fin de diciembre de 1836, como no espendidos por los depositarios de las capitales y partidos: 2º examinar si estas existencias son conformes á lo que resulta de los estados jenerales y cuentas, que deben exijir sin demora, y consultar á la contaduría del ministerio, por conducto del gefe político respectivo, cuantas dudas se les ocurran sobre la aplicacion que pueda darse á algunos, y paradero que deben tener los restantes: 3º reclamar la solvencia de los atrasos que puedan resultar por la revision de estas cuentas.

Art. 83. Corresponde ademas á estas secciones bajo su responsabilidad: 1º recibir de la contaduría del ministerio las remesas que verifique al gefe político respectivo de pasaportes y licencias del ramo de proteccion: hacer á la misma los pedidos que crea necesarios de dichos documentos, y devolver á aquella oficina central el duplicado de las facturas que acompañaron á la remesa, con nota de haberla recibido: 2º distribuir y satisfacer los pedidos que con arreglo á los modelos núm. 12, que circularán, hagan al gefe político los alcaldes constitucionales: 3º cuidar de que sus productos ingresen mensualmente en el comisionado de la pagaduría jeneral, teniendo particular esmero en que los que correspondan al papel sellado no se confundan con las retribuciones, puesto que aquellos han de librarse separadamente por la contaduría del ministerio.

Art. 84. Si los gefes políticos creyesen conveniente que los pueblos de sus respectivas provincias reciban en derecho los pasaportes y licencias del ramo de proteccion y seguridad pública sin pasar por el círculo de los alcaldes constitucionales de las cabezas de partido, las secciones de contabilidad se entenderán para las remesas en los términos que disponga el referido gefe superior, y cuidarán de proveer á los alcaldes constitucionales de los modelos de pedidos núm. 12, que les correspondan, segun la clasificacion siguiente: El núm. 1º de los modelos núm. 12 es el que debe hacer al gefe político el alcalde constitucional de Madrid, por lo que respecta á los documentos que pertenecen á la corte: El núm. 2º es el que debe remitirse al mismo alcalde constitucional para que sus encargados se los dirijan de un modo uniforme: El núm. 3º es el que deben hacer al respectivo gefe político los alcaldes de las capitales de provincia, advirtiéndose que si estos no estan encargados de la recaudacion de los pueblos de su partido, limitarán su pedido á la clase 2º, que es la correspondiente á la capital: El número 4º es el que se remitirá á los mismos alcaldes

constitucionales de las capitales, para que sus encargados les pidan los documentos de un modo uniforme: El número 5º corresponde al pedido que harán á los gefes políticos los alcaldes constitucionales de las cabezas de partido, previniéndoles que si su recaudacion se limita á la capital, hayan solo de reclamar lo relativo á la 3ª clase, que es la que les corresponde: Y el núm. 6º es el que harán los alcaldes constitucionales de todos los demas pueblos subalternos de provincia, ya sea al de la capital de partido, ó ya al gefe político en derecho, segun éste haya establecido con arreglo á lo determinado en la primera parte de este artículo.

Art. 85. Abrirán y llevarán cuenta corriente jeneral de documentos con la contaduría del ministerio, segun el modelo núm. 13, y abrirán á los alcaldes constitucionales cuentas corrientes, arregladas á los cuatro modelos señalados con el número 14, que son aplicables, á saber: el 1º á la cuenta del alcalde constitucional de Madrid: el 2º á los de capital de provincia, no haciendo uso de lo relativo á la clase 4ª si no estuviesen encargados de la recaudacion de su partido: el 3º á los de las capitales de partido, con igual advertencia, si solo cuidasen de la recaudacion de su pueblo: y el 4º á todos los de los demas pueblos subalternos de la provincia que se entiendan en derecho con la seccion de contabilidad.

Art. 86. El débito de la cuenta jeneral lo formarán las remesas valoradas que verifique á los gefes políticos la contaduría del ministerio; y el haber lo constituirá las entregas que hagan las secciones á los alcaldes constitucionales, en cuyas cuentas las debitarán, acreditando en ellas las cantidades que realicen en la comision con intervencion de la seccion.

Art. 87. Al fin de cada año practicarán una liquidacion jeneral en las cuentas de cada alcalde constitucional, y les exijirán el déficit que les resulte, que deberán satisfacer en dinero ó documentos que devolverán. Esta operacion ha de quedar hecha hasta el dia 15 de enero, sin próroga, y para el dia último de dicho mes formarán y remitirán las secciones á la contaduría del ministerio un estado ó resumen jeneral de la cuenta modelo núm. 13, que presente el cargo total de documentos recibidos, los espendidos, cuyo importe será igual al que resulte ingresado en pagaduría, y los que queden existentes en 31 de diciembre del año anterior.

Art. 88. Asi en esta liquidacion final como en las entregas mensuales que ejecuten los alcaldes constitucionales, figurará ingresado el total importe de los documentos espendidos. El diez por ciento de recaudacion, que segun el artículo 104 de esta instruccion, corresponde á los alcaldes constitucionales, se les abonará en virtud de recibos firmados por los mismos á favor del comisionado, que se intervendrán y autorizarán como los demas pagos que verifica la comision.

Art. 89. En todo el mes de setiembre harán las secciones de contabilidad el pedido de los documentos que consideren necesarios para el año siguiente, sirviéndoles de regulador para calcularlo, el consumo que haya habido en los seis primeros meses del año.

## CAPITULO V.

### *De los comisionados pagadores en las provincias.*

Art. 90. Estos comisionados son los encargados de percibir los productos ó fondos que por cualquier concepto pertenezcan al presupuesto del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en cada provincia, y el importe de las libranzas que el pagador jeneral les remita endosadas á su favor, todo con intervencion de la seccion de contabilidad del gobierno político. Y lo son tambien de satisfacer las obligaciones que les prevenga

el jefe político respectivo bajo las formalidades prescritas en esta instrucción.

Art. 91. De todas las cantidades que recibieren por productos de los ramos del presupuesto firmarán carta de pago que estenderá la seccion de contabilidad, segun el modelo número 3, y con referencia á esta misma carta de pago para que produzca un solo efecto, firmarán tambien cargaréme arreglado al modelo número 4, que se conservará en la seccion para los fines determinados en el artículo 79.

Art. 92. Del importe de las libranzas que les remese la pagaduría jeneral para su cobro, firmarán tambien cargarémes estendi-los bajo el título de remesas por la misma seccion de contabilidad.

Art. 93. Los pagos que ejecuten por haberes y obligaciones correspondientes al ministerio en su respectiva provincia será en virtud de recibos firmados por los interesados, estendidos é intervenidos por la seccion de contabilidad, sin cuyo requisito y el Vº Bº del jefe político no les serán admitidos en la data de su cuenta.

Art. 94. Las libranzas que espida la contaduría del ministerio sobre los fondos existentes en poder de los comisionados les servirán de data en sus cuentas, con recibo de los interesados á cuyo favor esten expedidas ó endosadas, intervenido por la seccion de contabilidad y autorizado con el Vº Bº del jefe político.

Art. 95. Los comisionados llevarán sus asientos en tres libros foliados y rubricados por el jefe de la seccion de contabilidad; á saber: uno segun el modelo número 8, servirá para copiar en extracto substancial, y por orden numérico las cartas de pago y cargarémes referentes á ellas que firme de las cantidades que ingresen en su poder: otro modelo número 9, para copiar por el mismo método los cargarémes que firmen igualmente de las libranzas que endose á su favor el pagador jeneral; y otro finalmente modelo número 1, que será su diario de cuenta corriente y libro de arqueo mensual, donde anotarán su cargo y su data en los términos que demuestra el modelo número 1, ya citado.

Art. 96. Además del arqueo mensual que ha de tener lugar el día último de mes, se celebrará otro el sábado de cada semana, cuya acta estendida segun el modelo número 10, firmarán el jefe de la seccion de contabilidad y el comisionado, y será autorizada con el Vº Bº del jefe político que asistirá á los arqueos, ó facultará al efecto al secretario del gobierno político segun tuviese por conveniente.

Art. 97. Los comisionados darán parte diario al jefe político de los ingresos y salidas de fondos en la comision de su cargo.

Art. 98. El día último de cada mes despues de verificado el arqueo mensual formarán relaciones triplicadas por clases, arregladas á los modelos señalados con el número 15, de las cantidades que hubiesen ingresado en su poder en todo el mes, espresando las fechas, y números de las cartas de pago y cargarémes expedidos; y acompañadas de un resumen, tambien triplicado segun el modelo número 16, en que aparezcan el total jeneral, y el parcial de cada clase, las remitirán á la seccion de contabilidad; y por ella se le devolverá un ejemplar de las relaciones con su conformidad y el Vº Bº del jefe político.

Art. 99. En el mismo día formarán iguales relaciones triplicadas modelos marcados con el número 17 y 18 de los pagos que hubiesen ejecutado, y acompañando los recibos originales las presentarán á la seccion de contabilidad para que examinados por ella se le devuelva un ejemplar de las relaciones, con espresion de quedar en la misma para darles el oportuno paradero, los documentos á que se refieren: dichas relaciones autorizadas con el

Vº Bº del jefe político servirán para cubrir la responsabilidad de los comisionados respecto á la inversion de los fondos ingresados en su poder, siempre que esta se haya verificado con las formalidades prevenidas en el artículo 93.

Art. 100. Los fondos procedentes de papel sellado los conservarán separadamente á disposicion de las libranzas que espida la contaduría del ministerio.

## CAPITULO VI.

### *De los alcaldes constitucionales.*

Art. 101. Corresponde á estas autoridades municipales segun lo dispuesto en la real orden circular de 18 de diciembre de 1836 la expedicion de pasaportes, pases y licencias del ramo de proteccion y seguridad pública.

Art. 102. Recibirán de las secciones de contabilidad los impresos que tendrán marcada la retribucion que á cada uno corresponde, y no podrá exigirse otra cantidad que la que en ellos se establece con arreglo á la tarifa aprobada por S. M. en 28 de enero de 1836; solos los que esten impresos en papel sellado pagarán además de la cuota designada los 8 reales que corresponden al sello.

Art. 103. Reclamarán del jefe político respectivo arreglándose para su pedido al número que le corresponda de los modelos número 12 los pasaportes y licencias que consideren podrán necesitarse en su respectivo pueblo, autorizando persona que pase á recojerlos de las secciones de contabilidad, y firme en ellas su recibo con sujecion al referido modelo.

Art. 104. La recaudacion del importe de pasaportes y pases corresponde á los mismos alcaldes constitucionales que los han de facilitar segun la ley, y las de licencias la podrán someter á los alcaldes de barrio ó á quien tengan por conveniente, en el concepto de que por toda remuneracion y gasto se les abonará un 10 por 100 del total que recauden.

Art. 105. Los alcaldes constitucionales de cada pueblo se entenderán en derecho para este servicio con las secciones de contabilidad del gobierno político: pero si conviniese que algunos pueblos en razon á su distancia de la capital reciban los documentos y hagan sus entregas al alcalde constitucional de la cabeza de partido, los jefes políticos podrán acordarlo así y disponer las remesas de documentos que soliciten dichas autoridades, siendo en tal caso responsables de su distribucion y recaudacion en todos los pueblos de sus respectivos partidos.

Art. 106. Para regularizar este servicio, convendrá que los alcaldes constitucionales que reciban los documentos de la seccion de contabilidad dispongan que los encargados á quienes confien su distribucion y recaudacion formen inmediatamente padrones por clases de las diferentes casas públicas y demas objetos sujetos á retribucion que existan en sus respectivas demarcaciones, anotando en ellos el nombre del dueño del establecimiento ó industria, calle, número de la casa y fecha de la licencia que hubiese obtenido para deducir su vecimiento. Si alguno no la presentase, y el establecimiento ó industria hubiese existido en el año anterior, deberá exijírsele la cuota correspondiente á él.

Art. 107. Con arreglo al resultado de estos padrones, los encargados de la recaudacion harán al alcalde constitucional el pedido de documentos que consideren necesarios con sujecion al modelo que les corresponda de los señalados con el número 12, y en vista de la reunion de estas noticias podrán rectificar sus pedidos jenerales los referidos alcaldes constitucionales.

Art. 108. La recaudacion de las licencias señaladas

con los números 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35 y 36 correrá también á cargo de los alcaldes constitucionales mediante á que por la naturaleza de aquellas deben ser concedidas y espedidas por dichas autoridades ó por los rejidores á quien tengan por conveniente cometer el referido encargo.

Art. 109. Los alcaldes constitucionales dispondrán que los encargados por ellos de la recaudacion, les entreguen el dia último de cada mes el importe de las licencias que hubiesen despachado; y reuniendo á ellos el producto de pasaportes, pases y licencias enumeradas en el artículo anterior que hayan espendido, lo enviarán á la seccion de contabilidad para su ingreso en la comision de la pagaduría jeneral que facilitará equivalente carta de pago con intervencion de aquella. Estas remesas se acompañarán de una factura espresiva de los documentos de que procedan con separacion de las cantidades que correspondan al papel sellado.

Art. 110. El importe del 10 por 100 de recaudacion del total de la entrega de que se habrá dado carta de pago, se abonará en el acto por el comisionado pagador en virtud de recibo del alcalde constitucional intervenido por la seccion de contabilidad.

Art. 111. El dia último de cada año formarán los alcaldes constitucionales un estado demostrativo del total de documentos recibidos, cuya data cubrirán con el importe de los espendidos segun las cartas de pago que hayan obtenido y con documentos sobrantes que devolverán á la seccion de contabilidad de quien recibirán un finiquito que dé por solventada su cuenta.

## CAPITULO VII.

### *Disposiciones jenerales y transitorias.*

Art. 112. No estando determinado el sistema de rendicion de cuentas de ingresos y distribucion de fondos del presupuesto de 1836, y no siendo posible hacer aplicable á dicho año la redaccion jeneral que se establece por el artículo 29, desde primero del presente año, la pagaduría jeneral del ministerio formará y presentará la suya autorizada por la contaduría del mismo al tribunal de contaduría mayor por la que obtendrá el competente finiquito.

Art. 113. La contaduría del ministerio formará y presentará al examen del mismo tribunal cuenta documentada de la distribucion de los fondos que en virtud de real orden de 24 de febrero de 1836, ha remitido la pagaduría jeneral á los jefes políticos de las provincias para pago de sus atenciones. El cargo de esta cuenta lo justificará la data que resulte en la cuenta del pagador jeneral por remesas acreditadas en virtud de abonos, firmados por el contador del ministerio.

Art. 114. Respecto á los saldos de 1836 que no sea posible pasar á cuentas de igual título por la variacion que han recibido muchas de las clases del presupuesto en las reformas que han tenido lugar desde primero del presente año, se reunirán de la manera mas uniforme y clara, los de aquellas que en el dia esten amalgamadas, y se considerarán en la que corresponda como balance de entrada. Los que por haberse estinguido ó cesado la obligacion no admitan este juego, se finiquitarán sus cuentas, de modo que queden acautelados los intereses del presupuesto.

Art. 115. Las direcciones jenerales de correos, caminos y canales, minas, juntas facultativas y demas corporaciones que administran por sí fondos ó arbitrios particulares y pagan de ellos sus obligaciones, continuarán presentando sus cuentas como hasta aqui al referido tribunal, remitiendo á la contaduría del ministerio copias autorizadas de las mismas.

Art. 116. Las dependencias enumeradas en el artículo anterior remitirán mensualmente á la propia contaduría del ministerio estados demostrativos de sus ingresos,

gastos y cargas, sujetándose en esta parte y en las demas noticias que convenga exigirles en puntos de contabilidad á los modelos que les remita la misma oficina.

Art. 117. Las direcciones y dependencias de que tratan los dos artículos anteriores continuarán pagando por cuenta de la pagaduría jeneral del ministerio, y con sujecion á las prevenciones é instrucciones de la contaduría del mismo, los cesantes, jubilados y viudedades de sus respectivos ramos, cuyos recibos orijinales remitirán como hasta aqui á la citada contaduría, para obtener equivalente carta de pago de la pagaduría jeneral. Los líquidos ó sobrantes de las rentas ó arbitrios que administran, á que se aplicará el importe de dichas cartas de pago, seguirán á disposicion del presupuesto del ministerio de la Gobernacion en los términos que está establecido ó que se establezca en lo sucesivo.

Art. 118. Las estinguidas depositarias de proteccion y seguridad pública, propios y pósitos y las direcciones jenerales existentes de presidios y montes, cuya contabilidad se centraliza en la de este ministerio desde primero de enero de 1837, presentarán sus cuentas hasta fin de diciembre de 1836 al examen y fenecimiento del tribunal de contaduría mayor de cuentas.

Art. 119. La comision de liquidacion de pósitos, la direccion jeneral de montes y la de estudios, las academias y archivos jenerales darán las órdenes mas terminantes para que los fondos que en cualquiera concepto pertenezcan á dichos ramos ingresen desde 1º de enero de 1837 en la pagaduría jeneral y comisionados de las provincias, exigiendo la equivalente carta de pago que justifique la entrega.

Art. 120. Quedan derogadas las reglas de contabilidad establecidas en las ordenanzas y reglamentos de los establecimientos determinados en los dos artículos anteriores en cuanto se opongan á las que contiene la presente instruccion.

Art. 121. Se encarga á los jefes políticos y secciones de contabilidad esten á la vista del cumplimiento del artículo 119 y de la observancia de esta instruccion en las provincias de su respectivo mando.

Madrid 15 de enero de 1837.—S. M. aprueba esta instruccion.—Joaquin María Lopez.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

Persuadido el soberano congreso que la institucion de la Milicia ciudadana es el baluarte mas firme para el sostenimiento de la libertad, tranquilidad pública y trono constitucional de Isabel II, se dedicó desde el momento de su reunion á proporcionar á esta fuerza todas las ventajas posibles; secundándolas con placer vuestra diputacion provincial.

Las circulares de 4 de octubre y 29 de noviembre últimos y demas órdenes que se os han dirigido y noticiado por medio de este periódico oficial, son la prueba mas concluyente del interes que las Cortes, el Gobierno y la diputacion provincial se han tomado por una Milicia tan merecedora de la pública gratitud, y tan digna de consideraciones por sus importantes servicios en favor de la santa causa de la libertad.

Ahora, pues, toca continuar la obra empezada á los ayuntamientos todos de la provincia, á quienes su diputacion se dirige con confianza, no dudando llevarán á cabo las disposiciones del congreso, por ser este uno de sus principales deberes, por exigirlo así su autoridad superior provincial, y por convenir finalmente al lustre, organizacion y equipo de la Milicia nacional: al intento, y para cumplir el art. 7º del decreto de las Cortes de 28 de noviembre último, se tendrán presentes las siguientes reglas por todas las corporaciones municipales de la provincia.

1º Luego que los ayuntamientos reciban este Bole-

fin oficial, fijarán cédulas en los sitios públicos, convocando en ellas para el primer día próximo festivo á todos los Milicianos con inclusion de sus jefes; á fin de que concurren al sitio donde aquellos celebren sus acuerdos, y á la hora que se les designe.

2º Asi reunidos, principiara el acto por la lectura detenida del referido decreto de las Cortes de 28 de noviembre último, y con especialidad de sus artículos 1º y 7º y los cuatro que se refieren en la circular adjunta comunicada por el Excmo. Sr. inspector jeneral de la Milicia nacional.

3º Concluida dicha lectura, y con presencia del padron jeneral del pueblo, libros parroquiales, repartos de contribuciones aprobados para el año próximo anterior, y demas antecedentes necesarios que el ayuntamiento tendrá reunidos con anterioridad, se procederá al señalamiento de las cuotas mensuales que cada uno de los vecinos escluidos de la Milicia nacional deban satisfacer en proporcion á sus fortunas, ó de las de sus padres, en cuyo dominio esten; segun y bajo las bases que se expresan en la escala progresiva que á continuacion se espone.

4º Dichas bases comprenderán á los que por otros conceptos jiren con capitales ó ejerzan profesiones que les reporten utilidades no graduadas como las demas para satisfacer las contribuciones ordinarias.

5º Para la ejecucion de la regla precedente, se observarán las establecidas por punto jeneral para la contribucion de paja y utensilios.

6º Concluida la designacion, se estampará esta por el secretario de ayuntamiento en el acta del dia, que firmarán todos los concurrentes, remitiendo á esta superioridad por el primer correo, franco de porte, certificacion literal de todo el acuerdo.

7º En la primera semana de cada mes, enviarán á la diputacion los ayuntamientos bajo su mas estrecha responsabilidad un estado arreglado al modelo que se les dirijió en el Boletín número 145 del domingo 4 de diciembre último; con las innovaciones de ingresos ó salidas que hubieren ocurrido; fijando de él una copia exacta en los sitios públicos del pueblo para el debido conocimiento de todos sus habitantes, y que dirijan en su vista las reclamaciones que les convengan á esta corporacion.

8º Al propio tiempo, y por ahora remitirán á la depositaria de la diputacion los caudales que se fuesen recaudando en lo sucesivo; haciéndolo desde luego, y dentro del término de ocho dias, de las cantidades que ya deben existir en poder de los ayuntamientos pertenecientes por el mismo concepto á los meses últimos de octubre, noviembre y diciembre.

9º El pago de las cuotas que se señalen, segun las bases de la escala progresiva puesta á esta continuacion, se entenderá desde el dia 1º del presente mes y año.

10. Sin embargo de las precedentes reglas, quedan los ayuntamientos autorizados para proponer á la aprobacion de la diputacion provincial todos aquellos arbitrios que juzguen benéficosos á la benemérita Milicia nacional.

11º y última. Estos fondos, con exclusion de los 500 reales mensuales que se prefijan por disposicion superior para pago de un escribiente y gastos de escritorio de la comandancia jeneral de la Milicia, se invertirán religiosamente y con las formalidades necesarias en el equipo de los nacionales segun los productos que hubiere de cada uno de los pueblos á que pertenezcan.

La diputacion no duda del patriotismo y virtudes de los individuos que componen las corporaciones municipales de esta provincia, que cumplirán exactamente con las prevenciones indicadas: de lo contrario, que no es de esperar, se les hará sentir por esta superioridad todo el peso de su autoridad, aplicándoles las penas á que se

hicieren acreedores, segun los casos y circunstancias particulares que ocurrieren. Toledo 25 de enero de 1837. = El presidente, Toribio Guillermo Monreal, = Ambrosio Gonzalez, secretario.

Escala progresiva que se cita en la precedente circular, y que los ayuntamientos tendrán presente para designar las cuotas mensuales con arreglo á las contribuciones que paguen los vecinos, y se fijan en el.

Contribuciones.	Cuotas.
De 20 á 200 rs.	5 rs.
De 200 á 600	10
De 600 á 1000	15
De 1000 á 1500	20
De 1500 á 2500	30
De 2500 á 4000	40
Y desde 4000	50

Orden que se cita en la regla 2º de la circular de la excelentísima diputacion provincial.

Inspeccion jeneral de la Milicia nacional del reino. = Excmo. Sr.: Al señor sub-inspector de esa provincia digo con esta fecha lo que tengo el honor de transcribir á V. E.

El señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 5 del corriente me dice lo que copio.

En vista de la comunicacion de V. E. de 26 de octubre último, relativa á manifestar que muchos individuos de la Milicia nacional se escusan de hacer el servicio sedentario, á pretexto de haber entregado la cantidad que señala el decreto de 26 de agosto para eximirse de la movilizacion, confundiendo así el servicio activo con el pasivo y sedentario; S. M., con el fin de evitarlo, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1º Sin embargo de estar declarada movilizada la Milicia nacional de esta corte, no se admitirá á ninguno de sus individuos la cantidad que señala el decreto de 26 de agosto último para eximirse del servicio que prestan mientras permanezcan en esta capital.

2º Todos los individuos de la Milicia nacional del reino que hubiesen contribuido con la cantidad de mil quinientos reales para librarse de la movilizacion, ó bien con la cuota señalada para quedar exentos de la quinta, no podrán eximirse por eso del servicio ordinario y pasivo que hagan los cuerpos á que pertenecen, por lo que se declaren nulas todas las bajas que hasta la presente se hayan dado con este motivo.

3º Con arreglo al artículo 5º de la ordenanza vijente de la Milicia nacional, tampoco estan exentos de este servicio los jóvenes que hayan servido en el ejército; y solamente quedan dispensados los oficiales retirados de cualquiera graduacion, y los individuos de la Milicia nacional activa mientras esten sobre las armas.

4º Resultando por estas disposiciones una porcion de individuos aptos para el servicio sedentario de la Milicia nacional, los ayuntamientos, con arreglo al primer artículo de la citada ordenanza, procederán inmediatamente á su alistamiento é incorporacion en los batallones y compañías existentes, incluyendo en ellos á todos los comprendidos en este servicio segun el mismo artículo.

Lo que comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios &c.

Todo lo que hago yo saber á V. S. para que con presencia de esta disposicion oficie á los ayuntamientos del distrito de su cargo, á fin de que aumenten el número de alistados segun en ellas se previene. Dios &c."

Lo que tengo el honor de participar á V. E., rogándole se sirva cooperar á la conservacion de los fines que S. M. se ha propuesto en la real orden preinserta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1836. = José S. de la Hera.